

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de nov. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció la curadora ad-litem del demandado. Sírvase proveer.
El Srío.



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 433

Rad. 765203184003-2023-00272-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantado por la Defensoría de Familia en defensa de los intereses de la menor **SARAH VILLADA HENAO**, representada legalmente por su progenitora, la señora **DIANA MARCELA HENAO HERRERA** contra el señor **YONATAN LISANDRO VILLADA MURILLO**, dentro del cual la curadora ad-litem del demandado contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios **7 y 9 al 11**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **TULIO ENRIQUE VARON, MARIA ANGELICA ALEGRIAS y JHONNY MENDOZA RODRIGUEZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue

copia de los documentos de identidad de los testigos, a fin de facilitar su identificación en el momento de la audiencia.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, visibles a folios **4, 7 al 11, 13, 15 al 17, 20, 22 al 24, 26 al 31** y las fotografías de los folios **32 al 39**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

No se tendrán en cuenta los folios **12, 14, 18, 19, 21 y 25** pues éstos están **completamente ilegibles, transparentes, no se advierte ninguna información.**

Las copias de documentos de identidad no se tendrán como prueba, al no ser pertinentes ni conducentes para el caso que no ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **REINALDO MUÑOZ y EDUAR ORLANDO MENDOZA MUÑOZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandada**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandada para que en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue copia de los documentos de identidad de los testigos, a fin de facilitar su identificación en el momento de la audiencia.

3º.- SEÑALAR el día **18 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 14:00 Horas** para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RVC.

Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1605f44cf36091b62593074f07273836eed87ee6414a414949c06d2c48b4857**

Documento generado en 09/11/2023 02:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**